

28 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2371-2015

Lima, 28 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500010918 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 28 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Raura" de RAURA.
- 1.2 **5 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 175-2015 se notificó a RAURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **13 de febrero de 2015.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de RAURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Un tramo de 1.80 metros de la poza de recuperación de derrames de flotación no está protegido con baranda.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras

28 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015**

incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE RAURA

3.1 Nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.-

El Oficio N° 175-2015 no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) y en el numeral 18.3.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), dado que el mencionado Oficio no ha definido con claridad y exactitud las sanciones que se pretende imponer. Agrega que solo menciona los numerales del Cuadro de Tipificación, el cual contiene un amplio rango de posibles sanciones.

Sostiene que la falta de precisión de la sanción vulnera el Principio de Debido Procedimiento, debiendo declararse nulo el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

- a) Cumplió con implementar controles operacionales en el área de la poza de recuperación de derrames de flotación, los cuales impedían el tránsito de cualquier trabajador o visitante, disminuyendo así el riesgo de caída. No obstante ello, los supervisores requirieron la implementación de una barra en el área a fin de mejorar los controles de seguridad existentes.
- b) En ese sentido, implementó la barra durante la visita de supervisión, tal como se acredita en el Acta de Cierre de Supervisión. Adjunta fotografías y copia simple de dicha Acta.
- c) Manifiesta que en caso se resuelva que ha cometido una infracción, debe tomarse en cuenta que cumplió con implementar las barandas en un plazo considerablemente corto, así como que el hecho verificado no generó perjuicio potencial o real a la seguridad de los trabajadores, por lo que no constituye un incumplimiento grave.

En tal sentido, debe considerarse el Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; así como el artículo 13° del RPAS.

28 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015

4. ANÁLISIS

4.1 Nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador.-

Sobre el particular, debemos indicar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer"*.

Al respecto, corresponde señalar que a través del Oficio N° 175-2015, notificado con fecha 5 de febrero de 2015, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En dicho Oficio se imputó la supuesta infracción cometida por RAURA, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y el numeral del Cuadro de Tipificación donde se encuentra contenida la multa que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 100 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento administrativo sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*. (Subrayado agregado).

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015**

En ese sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que le resultara aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Infracción al artículo 353° del RSSO. *Un tramo de 1.80 m de la poza de recuperación de derrames de flotación no está protegido con baranda.*

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales estarán iluminados en toda su longitud con niveles no menores de 300 a 500 lux. Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“En poza y pasillo de acceso hacia bombas de pulpa de recuperación de derrames de flotación, falta completar barandas de protección (1.80 metros de longitud) para evitar caída de trabajadores”* (fojas 2). Ello se puede observar en la fotografía N° 1 (fojas 4).

Durante la visita de supervisión, RAURA cumplió con implementar la baranda en el tramo de 1.80 metros de la poza de recuperación de derrames de flotación. Ello se puede observar en la fotografía N° 2 (fojas 4).

Respecto al descargo a), corresponde señalar que de la lectura de la obligación contenida en el artículo 353° del RSSO, se observa que las barandas y/o mallas son dispositivos de seguridad idóneos para evitar caídas de los trabajadores, por lo tanto no corresponde realizar interpretación alguna sobre su alcance o sustitución por otros medios alternativos.

En tal sentido, la constatación de una baranda incompleta, en mal estado, o con alguna deficiencia o la falta de instalación de la misma, son supuestos de incumplimiento de la obligación contenida en el mencionado artículo, debido a que dichas situaciones no permiten el cumplimiento del objeto de la norma.

En el presente caso, se ha podido observar durante la visita de supervisión, la ausencia de baranda en un tramo de 1.80 metros en la poza de recuperación de derrames de flotación, lo cual constituye una infracción.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015**

Referente al descargo b), debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En relación al descargo c), es conveniente indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, por lo tanto esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, RAURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

5.1.1 Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que RAURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, durante la visita de supervisión (28 de noviembre de 2014), RAURA cumplió con implementar la baranda en el tramo de 1.80 metros en la poza de recuperación de derrames de flotación (fojas 4). Adjuntó fotografía sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a RAURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al artículo

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
28 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015**

353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001091801

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 28/09/2015 14:01:50
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

28 SEP 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 2371-2015**

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a que un tramo de 1.80 m de la poza de recuperación de derrames de flotación no está protegido con baranda. (Infracción al Art. 353° del RSSO).**

Cálculo del Costo Postergado

- 1.1 Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción³.
- 1.2 El costo de subsanación se calculará en base a estimaciones del personal así como por el material y equipos necesarios para que al momento de la supervisión la empresa no hubiese incurrido en infracciones al RSSO. Es decir, los costos por implementar 1.80 metros de barandas.
- 1.3 Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 4 horas de un técnico mecánico y un técnico soldador, respectivamente⁴. Según el Salary Pack elaborado por PwC,⁵ el sueldo anual promedio de un técnico mecánico y un técnico soldador es igual a, **S/. 61,387.00** y **S/. 59,269.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas, se incorpora el 4%⁶ por concepto de uso de herramientas, para ser finalmente ajustados a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana de noviembre de 2014 (116.38) y febrero de 2015 (117.20). El costo de mano de obra y herramientas actualizado a noviembre de 2014 asciende a **S/.173.06**.

³ Se considera un periodo de capitalización de un día, debido a que RAURA subsanó la infracción durante la supervisión.

⁴ El sueldo del técnico mecánico se aproxima al sueldo de un técnico mecánico A.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

28 SEP 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015

Cuadro N° 1: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
1 Técnico Mecánico	61,387.00	5,115.58	170.52	21.31	4	85.26
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	4	82.32
Costo por Mano de Obra (S/. febrero 2015)						167.58
Costo por Uso de herramientas					4%	6.70
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						174.28
IPC febrero 2015						117.20
IPC noviembre 2014						116.38
Tasa Inflación noviembre de 2014 a febrero de 2015						0.70%
Costo por Mano de Obra y Herramientas (S/. noviembre 2014)						173.06

Fuente: BCRP, GFM. Elaboración: GFM

- 1.4 Respecto a los materiales y equipos, se tomará en cuenta los costos de los materiales, equipos y herramientas, los cuales ascienden a **S/. 504.06** a mayo de 2014. Este monto se actualiza a la fecha de supervisión según el IPC de mayo del 2014 (115.34) y el IPC de noviembre del 2014 (116.38), obteniéndose como resultado **S/. 508.59** a noviembre de 2014. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Metrado	P.U. sin IGV(S/.)	P.U. con IGV (S/.)	Parcial (S/.)	Total (S/.)
I. Materiales						187.92
Tubos de fierro negro 1" x 6m	Pza	1	47.82	56.43	56.43	
Tubos de fierro negro 1 1/2" x 6m	Pza	1	69.80	82.36	82.36	
Lija de fierro de 40	Pza	2	1.37	1.62	3.23	
Pintura Esmalte	Gln.	1	25.55	30.15	30.15	
Thiner	Gln.	1	13.34	15.74	15.74	
II. Equipos						316.15
Herramientas y otros	Global	1	123.92	146.23	146.23	
Máquina de soldar	H-M	12	12.00	14.16	169.92	
Total materiales y equipos para una zona (S/. mayo 2014)						504.06
IPC mayo 2014						115.34
IPC noviembre 2014						116.38
Tasa de Inflación de mayo a noviembre 2014						0.90%
Total materiales y equipos (S/. noviembre 2014)						508.59

Fuente: BCRP, GFM. Elaboración: GFM

- 1.5 En relación a los especialistas encargados se requiere de un jefe de guardia-planta, quien es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo aplicando procedimientos y estándares de seguridad en planta, en específico de verificar que la poza de recuperación de derrames de flotación cuente con barandas de protección en todo su alrededor. De acuerdo

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2371-2015

a PwC, el sueldo anual del especialista es igual a **S/. 122,083.00** a febrero de 2015, respectivamente⁷.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a noviembre de 2014 (116.38). El costo del especialista encargado asciende a **S/. 10,102.44** a noviembre de 2014. El Cuadro N° 3 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Total
Jefe de Guardia - Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Costo por Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)			10,173.58
IPC febrero 2015			117.20
IPC noviembre 2014			116.38
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a noviembre 2014			0.70%
Costo por Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)			10,102.44

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM.

- 1.6 El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, equipos, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de S/. 10,784.09, equivalente a **US\$ 3,685.23** a noviembre de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 1.31**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de noviembre de 2014 (S/. 2.926 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/ 3.97. A este monto se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a supervisión¹⁰, obteniéndose el factor B por S/, 4,537.04, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,856.48**, es decir **1.00 UIT**¹¹.

Infracción al artículo 353° del RSSO

Multa (S/.)	3,856.48
Multa (UIT)	1.00

⁷ El sueldo de un supervisor ha sido aproximado al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argemum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00 – Decreto Supremo N° 374-2014-EF.